

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 518/2024

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de deportista electo a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo contra el acta nº 21 de la Junta Electoral de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de deportista electo a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo contra el acta nº 21 de la Junta Electoral de dicha Federación.

Expone en su escrito de recurso lo siguiente:

- 1. Que en el acta nº 19/2024 se proclaman los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea General, sin que se recogiera en dicha acta ninguna incidencia.
- 2. En el acta nº 20 se da resolución a los recursos sobre la proclamación provisional de resultados y se homologan los resultados si bien «en este Acta se da conocimiento sobre una petición de inadmisión de voto por correo que solo afectaría al cupo de Deportistas de Alto Nivel. Se expone que la junta electoral ha recibido el acta de la mesa electoral especial de voto por correo en el cual explican que esta mesa electoral ha admitido un voto por correo que alguien afirma cree que no se podría haber admitido porque la electora no se encontraba en España en ese momento. Al tener toda la documentación en orden, ese voto se debe considerar y se considera válido. Así mismo se homologan los resultados de la Asamblea General. De nuevo, contra esta acta cabe interponer recurso frente al TAD cuyo plazo expira el segundo día hábil a las 13:00 horas.»
- 3. Posteriormente se publica el acta nº 21 del día 5 de noviembre. En dicho acta se revoca la homologación de los resultados del voto por correo en todo el estamento de deportista.

En su escrito de recurso solicita:

Se invalide el Acta 21/2024 de revocación de la homologación de los resultados del voto por correo en el estamento de deportistas porque:

1- Existe una vulneración del Reglamento Electoral ya que los plazos para realizar estos trámites no son los adecuados ni en tiempo ni en forma puesto







que los hechos que se relatan han ocurrido el mismo día de las votaciones y la junta electoral tenía acceso al acta de la mesa electoral especial de voto por correo desde un primer momento.

- 2- De verse afectados, solo serían los deportistas del cupo de alto nivel, pero no es esto lo que se pide, sino que se realicen las votaciones por correo del estamento completo de deportistas. Esto podría afectar a la legitimidad de los resultados ya proclamados.
- 3- La repetición de unas terceras elecciones en voto por correo acarrearía unos gastos completamente innecesarios para los deportistas ya que son ellos los que han de pagar por tercera vez los certificados de los votos por correo, puesto que en este cupo de alto nivel se han alcanzado los mismos resultados que en la vez anterior.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación señalando:

«1) Tal como establece el Calendario Electoral, el sábado 26 de octubre se celebraron las elecciones a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

https://rfess.es/wp-content/uploads/2024/10/Calendario-Electoral-RFESS.pdf

Referido día se publica el Acta 19/2024 de la Junta Electoral que contiene la proclamación provisional de los resultados de las elecciones de la Asamblea General.

https://rfess.es/wp-content/uploads/2024/10/ACTA-No-19-2024-JEF-Resultado-votaciones-provisionales-AGfr.pdf

2) Realizado el escrutinio de la Mesa Especial de voto por correo se refleja en el Acta (Documento 1) la petición de traslado de la solicitud de inadmisión del voto por correo emitido por Dña. YYYY, por el estamento de deportista de alto nivel, alegando la imposibilidad de emisión de dicho voto por encontrarse en Australia.

Tal como recoge el Acta, la decisión del Presidente de la Mesa Especial de voto por correo es admitir el voto emitido por Dña. YYYY.

La Junta Electoral acuerda en el Acta 20/2024 de fecha de 29 de octubre dar traslado a la Comisión Gestora para que realice las gestiones oportunas con el objeto de verificar si Dña. YYYY se encontraba en España el día 18 de octubre para emitir el voto por correo en cumplimiento del artículo 33.3 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, procediendo, en su caso, en la vía jurisdiccional oportuna.







https://rfess.es/wp-content/uploads/2024/10/ACTA-No-20-2024-Resolucion-reclamaciones-y-homologacion-de-resultados-Asamblea-General.pdf

- 3) La Comisión Gestora de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo en cumplimiento del mandato de la Junta Electoral contenido en su acuerdo 20/2024 publicado el día 29 de octubre de 2024, y habiendo realizado las gestiones correspondientes con los medios que tiene a su alcance relativas a si Dña. YYYY (estamento de deportistas) se encontraba en España el día 18 de octubre para emitir el voto por correo en cumplimiento del artículo 33.3 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo remite Informe (Documento 2) a la Comisión Gestora con las averiguaciones.
- 4) Esta Junta Electoral una vez revisado el contenido de referido Informe observa que existen indicios de la presunta comisión de un ilícito penal a través del delito de falsedad documental o del delito de suplantación de identidad, ambos tipificados en el Código Penal, en el ejercicio del voto por correo de Dña. YYYY que condiciona además la composición de la Asamblea General en el estamento de deportistas y acuerda en el Acta 21/2024 admitir la solicitud presentada ante la Mesa Especial de Voto por Correo relativa a la inadmisión del voto por correo emitido por Dña. YYYY y en consecuencia acuerda la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo en el estamento de deportistas, así como la modificación del calendario electoral para la repetición del voto por correo de dicho estamento.

Los resultados de los miembros electos en el estamento de deportistas de alto nivel son los siguientes:

ESTAMENTO L	DEPORTISTAS - ALT	TO NIVEL	
NOMBRE	APELLIDOS		VOTOS
		11	ELECTO
		10	ELECTA
		9	NO ELECTA
		7	NO ELECTO
		17	ELECTA

Al estar las candidaturas de D^a XXXX (10 votos) y D^a. ZZZZ (9 votos) a un voto de diferencia, el voto de D^a. YYYY (que ha podido votar hasta a tres candidaturas) condiciona la composición de la Asamblea General en el estamento de deportistas, dado que podrían haber obtenido el mismo número de votos, debiéndose dirimir, en este caso, esta situación de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, mediante sorteo público, pudiendo variar los resultados actualmente publicados de miembros de la Asamblea General, motivo por el que se acuerda la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por







correo, en el estamento de deportistas, así como la modificación del calendario electoral para la repetición del voto por correo de dicho estamento.

Asimismo, acuerda dar traslado del expediente al Tribunal Administrativo del Deporte y al Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos, así como al Consejo Superior de Deportes dada la condición de D^a. YYYY de deportista de alto nivel concedida por el Consejo Superior de Deportes.

https://rfess.es/wp-content/uploads/2024/11/ACTA-21-2024-Revocacion-homologacion-voto-por-correo-deportistas.pdf

5) El día 5 de noviembre la Junta Electoral recibe recurso presentado por D. XXXX (Documento 3), miembro electo en el estamento de deportistas cupo general, contra el acuerdo 21/2024 de la Junta Electoral referente a la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo en el estamento de deportistas solicitando que "Se invalide el Acta 21/2024 de revocación de la homologación de los resultados del voto por correo en el estamento de deportistas porque:

Existe una vulneración del Reglamento Electoral ya que los plazos para realizar estos trámites no son los adecuados ni en tempo ni en forma (...)" y "De verse afectados, solo serían los deportistas del cupo de alto nivel (...)".

6) Por lo anteriormente expuesto, esta Junta Electoral considera que se debe inadmitir el recurso presentado por D. XXXX manteniendo la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo en el estamento de deportistas dada la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de un ilícito penal a través del delito de falsedad documental o del delito de suplantación de identidad por parte del ejercicio del voto por correo emitido por Dña. YYYY, que condiciona además el resultado electoral y por lo tanto a la composición de la Asamblea General en el estamento de deportistas.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in*







fine de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente se encuentra legitimado para plantear este recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

CUARTO. Solicita el recurrente en su recurso la anulación del acta nº 21 de la Junta Electoral en primer lugar porque a su entender se han vulnerado los plazos y la forma para ello.

El acta nº 21 de la Junta Electoral acordó la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo en el estamento de deportistas señalando:

«La Junta Electoral acuerda admitir la solicitud presentada ante la Mesa Especial de voto por correo relativa a la inadmisión del voto por correo emitido por Dña YYYY, por el estamento de deportistas de alto nivel.

Dicho voto fue admitido por el presidente de la Mesa y computado en el escrutinio realizado habiéndose proclamado en el Acta nº 19/2024 de la Junta Electoral, de forma provisional, y en el Acta nº 20/2024, de forma definitiva, los resultados de miembros electos a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, de acuerdo con el siguiente detalle:

ESTAMENTO DEPORTISTAS - ALTO NIVEL

NOMBRE	APELLIDOS		VOTOS
		11	ELECTO
		10	ELECTA
		9	NO ELECTA
		7	NO ELECTO
		17	ELECTA

Al estar las candidaturas de Dña. XXXX (10 votos) y Dña. ZZZZ (9 votos) a un voto de diferencia, el voto de Dña. YYYY (que ha podido votar hasta a tres candidaturas) condiciona la composición de la Asamblea General en el estamento de deportistas, dado que podrían haber obtenido el mismo número de votos, debiéndose dirimir, en este caso, esta situación de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.3







del Reglamento Electoral, mediante sorteo público, pudiendo variar los resultados actualmente publicados de miembros de la Asamblea General.

Ante esta situación, la Junta Electoral acuerda la revocación de la homologación de los resultados electorales del voto por correo, en el estamento de deportistas, así como la modificación del calendario electoral para la repetición del voto por correo de dicho estamento.»

Dicha resolución trae causa de que en el momento que se realizó el escrutinio de la Mesa Especial de voto por correo por uno de los interventores se presentó como incidencia el hecho de que la deportista de alto nivel Dña YYYY cuyo voto se había computado como válido se encontraba en Australia y a su juicio era imposible que hubiese podido votar por correo.

Ante esta situación en el acta nº 20 de la Junta Electoral se acordó dar traslado a la Comisión Gestora de la Federación para que realizara las gestiones oportunas para verificar si la electoral citada se encontraba en España el día 18 de octubre para emitir su voto por correo en cumplimiento del artículo 33.3 del Reglamento Electoral, si bien en su punto nº 5 se proclamaron de forma definitiva los resultados de las Elecciones a la Asamblea General.

Emitido el informe en el acta nº 21 se acordó admitir la reclamación presentada por el interventor revocar la homologación de los resultados acordada en el acta nº 20 por el estamento de deportistas y ordenar la repetición de las elecciones en ese estamento.

De acuerdo con ello, desde un punto de vista formal, ninguna infracción aprecia este Tribunal Administrativo del Deporte en su actuación. A la Junta electoral le corresponde la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral correspondiente (artículo 20 Orden EFD/42/2024) y encontrándose entre sus funciones tanto la proclamación de los resultados electorales, así como la resolución de las reclamaciones y recursos que se planeen contra los diferentes actos electorales.

En este sentido y admitida por la Junta Electoral la reclamación o incidencia presentada por uno de los interventores, tras las comprobaciones que tuvo por conveniente adoptó el acuerdo citado en los plazos y forma reglamentarios.

El articulo 35 del Reglamento Electoral señala que finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, y esta una vez resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan presentado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

En este sentido la reclamación o incidencia a la que se hace referencia en este recurso se presentó en plazo y la Junta Electoral no la resolvió en el Acta nº 20 sino







que prefirió solicitar informe para ello y aún así, proclamar definitivamente los resultados. Es cierto que dicha proclamación no debería haberse realizado hasta haber resuelto definitivamente el tema debatido, pero bien puede entenderse que dicha proclamación se hizo con carácter condicionado y a resultas del resultado de las investigaciones solicitadas, pues sólo así puede entenderse el contenido del acta en su conjunto pues el Reglamento electoral prescribe que sólo pueden proclamarse los resultados definitivos una vez resueltas las dudas y reclamaciones presentadas.

Una vez recibido el informe la Junta decidió revocar dichos resultados y ordenar la repetición de las elecciones.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia vicios sustanciales de nulidad formal en el proceder de la Junta Electoral por lo que este motivo del recurso se desestima.

QUINTO. Entrando el fondo de la cuestión debatida, planteada también por el recurrente, alegando que la repetición de las elecciones por el estamento de deportistas podría afectar a la legitimidad de los resultados ya proclamados y que además ello supone nuevos gastos para los deportistas es necesario analizar si la decisión de la Junta Electoral es o no conforme a derecho.

La decisión de la Junta Electoral de repetir las votaciones en el estamento de deportistas se basa en que el voto de Dña YYYY que fue emitido por correo y computado por la mesa electoral puede ser determinante para la elección de alguno de los candidatos presentados por el estamento de deportistas, cupo alto nivel, que en los resultados electorales se diferencian en un solo voto. Y ello, en el convencimiento de que dicho voto no pudo ser emitido por la Sra YYYY por encontrarse en Australia.

Los datos puestos de manifiesto en el informe de la Comisión Gestora de la Federación acreditan que la documentación electoral para la emisión del voto por correo fue entregado «al destinatario o autorizado en oficina de correos» a las 12:26 horas del día 18 de octubre de 2024, último día en que se podía ejercer el derecho a votar por correo y ello, a la vista del sistema web que correo dispone para el seguimiento de los certificados con el código de barras.

Además, por el seguimiento que se ha realizado de las publicaciones que la Sra. YYYY en la red social Instagran "_XXXX_" se llega a la conclusión que dicha señora se encuentra en Australia desde el día 2 de septiembre fecha a partir de la cual la deportista ha realizado múltiples publicaciones de "stories". Estas son el procedimiento para compartir fotos o videos que permite el uso de "stickers", hacer mencione de otras personas usuarias de esta red social, guardarla en un grupo o "carrete" y geolocalizar el lugar desde el que se publica. Así, de manera ininterrumpida, Dña YYYY ha realizado este tipo de publicaciones en las nueve últimas semanas, muchas de ellas geolocalizadas en Australia o donde ella misma es







protagonista. Consta en el expediente remitido un detallado análisis de dichas publicaciones en esta red social y su geolocalización.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que existen indicios más que suficiente para concluir que la Sra YYYY no pudo acudir a una oficina de correos en el territorio nacional para depositar su voto por correo el día 18 de octubre y cumplir así con los requisitos que señala el artículo 33.3 del Reglamento Electoral, que señala que: «Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector, electoraacudirá a la oficina de correos que corresponda exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como el original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor... y una vez verificada la identidad del elector.... Introducirá la papeleta en el sobre de votación... y una vez cerrado este, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño....»

Por este motivo la Junta Electoral además de la anulación de las elecciones ya citada ha acordado dar traslado al Ministerio Fiscal de los hechos relatados para la investigación de un posible delito de falsedad documental de los artículos 392 y ss del CP y/o de usurpación del estado civil (artículo 401 del CP)

En estas circunstancias la decisión de la Junta Electoral se considera ajustada a derecho. Los indicios puestos de manifiesto son a nuestro juicio suficientes para considerar que los resultados electorales pueden no ser reflejo de la voluntad democrática libremente expresada de los electores por lo que lo adecuado es la repetición electoral dada la influencia que el voto emitido puede tener en dicho resultado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. XXXX, en su condición de deportista electo a la Asamblea General de la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo contra el acta nº 21 de la Junta Electoral de dicha Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

